



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA

PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA
SUPERIOR

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL

EXP. 657/2019

ACTORA: ***** ***** ***** *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SERVICIOS
EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
DEL ESTADO DE SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RENATO
ALBERTO GIRÓN LOYA.

RESOLUCIÓN CUMPLIMENTADORA.- Hermosillo, Sonora, a
veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativo al juicio de amparo directo laboral número **169/2023** promovido por ***** ***** ***** ***** en contra de la resolución definitiva emitida por esta Sala Superior en fecha **veintisiete de enero de dos mil veintidós** dictada en el expediente **657/2019**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por ***** ***** ***** ***** en contra de **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**; en el cual reclamó de dichas autoridades, el reconocimiento de antigüedad por sus años de servicios prestados y el pago de prima de antigüedad; las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito recibido el diecinueve de junio de dos mil diecinueve por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa

del Estado de Sonora, se tuvo a ***** ***** ***** ***** demandando a Servicios Educativos del Estado de Sonora y Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, en los siguientes términos:

“PRESTACIONES.

a). *El reconocimiento de mi antigüedad de TREINTA (30) años al servicio de la demandada.*

b). *El pago de la cantidad de \$***** (***** ***** ***** *****), por concepto de la Prima de Antigüedad respectiva a mis TREINTA (30) años de servicios que presté a las demandadas, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.*

Fundan la presente demanda laboral, los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO. *Con fecha 16 de NOVIEMBRE de 1983 inicié a prestar mis servicios personales y subordinados para las demandadas con la categoría de planta, realizando funciones de ***** y como última clave presupuestal *****.*

SEGUNDO. *Mi última adscripción lo fue como ***** ***** de la Ciudad de Hermosillo, Son., lugar en el cual laboré hasta el día 31 de DICIEMBRE de 2013, fecha en la cual renuncié de manera voluntaria, a fin de acceder a mi jubilación, sin embargo y no obstante de haber requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, éste se ha negado a realizarlo, razón por la cual acudo ante esta autoridad laboral, en tiempo y forma legales.”*

2.- En auto de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, por considerar que la demanda no reunía los requisitos establecidos en el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil para el Estado, se previno a la actora, para que en término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto, la aclarara, completara o corrigiese y adecuara su demanda en términos de la Ley del Servicio Civil.

3.- Derivado de lo anterior, se presentó escrito con fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, donde se tuvo por presentada a ***** ***** ***** ***** , dando cumplimiento a la prevención hecha en auto de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, en los siguientes términos:

“Atendiendo al acuerdo dictado por este tribunal con fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, mismo que fuera notificado con fecha dos de septiembre de la misma anualidad, vengo en tiempo y forma y de manera cautelar en virtud de no aceptar la competencia de este Tribunal, ha desahogar la prevención establecida, la cual se hace de la siguiente manera:

Primero: Respecto a los hechos de modo tiempo y lugar, continuando con el numeral de los hechos se manifiesta.

3.- En el tenor de lo expuesto en los hechos que anteceden, desde la fecha en que cause baja por jubilación y conforme a la antigüedad que cumplí trabajando para la demandada, le solicité a los Servicios de Educación del Estado de Sonora me hiciera el pago de la prima de antigüedad a la que tengo derecho de conformidad con el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, sin embargo, desde esa fecha y a pesar de solicitarlo en reiteradas ocasiones la demandada se ha negado a realizar dicho pago, motivo por el cual me vi en la necesidad de demandarlo en la presente vía.”

4.- Posteriormente en auto de doce de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.**

5.- Emplazado a **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, mediante escrito recibido el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, respondieron lo siguiente:

“PRESTACIONES

a) La prestación correlativa marcada con el inciso a) relativa al reconocimiento de su antigüedad de ***** años al servicio de mi representada, se contesta como improcedente, toda vez que la actora laboró ***** años, ***** meses y ***** días al servicio de los Servicios Educativos del Estado de Sonora.

b) Carece del derecho y de la acción de reclamar de mi representada el pago de la cantidad de \$***** (***** ***** ***** *****), por concepto de Prima de Antigüedad respectivo sus años de servicio, toda vez que, tal y como se argumentó anteriormente, la prestación denominada Prima de Antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo es inaplicable a los trabajadores del Servicio Civil, lo cuál es el caso de actor del presente juicio, ya que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al servicio del Estado, pues, según el actor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea el actor, es del todo improcedente; pues si bien es cierto, la Ley Federal de Trabajo actúa en suplencia de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, sin embargo esa supletoriedad a que se refiere aplica en cuanto a que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, es omisa o si existe alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia se aplica la supletoriedad; también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente estando prevista la institución jurídica en la norma y que tal previsión sea incompleta u oscura.

Apoyo lo anterior en los criterios de las jurisprudencias siguientes:

Tesis: V. 1 o. C. T. J/ 67 Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009
Novena Época: Pág. 2489
168099 1 de 1 Jurisprudencia (Administrativa)

“LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL.

La premisa fundamental para aplicar supletoriamente, una legislación a otra, la constituye el hecho de que estando prevista la institución jurídica en la norma, tal previsión sea incompleta u oscura. Ahora bien, el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone: "En, la interpretación de esta ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad.". Conforme al precepto legal transcrito, es claro que la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, no se actualiza en toda su amplitud, sino que ello sólo es para el fin de que se tomen en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 constitucional y de la propia ley laboral. En efecto, la referida supletoriedad debe entenderse como aplicable única y exclusivamente en lo que respecta a la interpretación de la citada ley estatal, para que se tomen en consideración, cuando el asunto lo requiera, los referidos principios de justicia social. Entendiéndose como justicia social la que se realiza a través del derecho tendente a la protección al trabajador en su doble aspecto: como uno de los factores primordiales en el esfuerzo productivo y como persona humana, esto es, como dignificación de los valores humanos. Existen importantes manifestaciones de la finalidad de dicha justicia social, como son las que se encuentran en las limitaciones al principio civilista de la autonomía de la voluntad, mediante la nulidad de la renuncia de derechos laborales; en la inversión de la carga de la prueba que asume el patrón cuando el trabajador demanda por despido; la equidad como fuente supletoria de derecho; la obligación de las Juntas de suplir las deficiencias de la demanda del trabajador, cuando no comprenda todas las prestaciones que se deriven de los hechos expuestos; la exención de la carga de la prueba al trabajador, cuando el patrón tenga la obligación legal de conservar los documentos probatorios sobre las cuestiones controvertidas; la facultad de dictar los laudos "apreciando los hechos en conciencia", y demás análogos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO."

Cuarta Sala
Volumen 139-144, Quinta Parte
Pág. 55
Tesis Aislada (Laboral, Laboral)

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LEY DE LOS. SUPLETORIEDAD. Debe acudir a la supletoriedad a que se refiere el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuando dicha ley sea omisa o exista una laguna, con el objeto de llenar esa deficiencia, por lo que al señalar el artículo 129 de la citada ley los requisitos que debe contener la demanda y lo que debe anexarse a ella, no existe razón para aplicarse lo ordenado por el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 276, por no existir ni omisión ni laguna en la ley aplicable al caso de conflictos laborales entre el Estado y sus; trabajadores.

Amparo directo 353/80. Comisión para la Regularización para la Tenencia de la Tierra. 27 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: José Manuel Hernández Saldaña. "

En ese sentido es improcedente la prestación reclamada en el correlativo, pues la Ley que rige el presente procedimiento no contempla el pago por concepto de prima de antigüedad para los trabajadores del servicio civil.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA:

En cuanto al capítulo de hechos se le da contestación a lo siguiente:

1.- El correlativo hecho PRIMERO, resulta ser cierto por lo tanto se afirma.

El hoy demandante inicio a prestar servicios a favor de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA el día 16 de noviembre de 1983 siendo su último puesto y funciones el de *****.

2 y 3.- Los correlativos hechos SEGUNDO y TERCERO son FALSOS Y SE NIEGAN, toda vez que el actor como ya quedo señalado sus últimas funciones y puesto fue en el de ***** hasta la fecha 01 de enero de 2014 en la que causo baja por JUBILACIÓN O PENSIÓN.

Ahora bien, el actor dolosamente intenta confundir a esta H. Autoridad, al argumentar que ha "requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de las prestación demandada, este se ha negado a realizarlo" toda vez que es falso que se haya requerido a mi representada el pago de la prestación reclamada, tan es así que el actor es omiso en aportar los elementos y medios de convicción para acreditar su dicho, pues, en ningún momento el actor ha solicitado el pago de la prestación reclamada.

Por todo lo anteriormente argumentado, este H. Tribunal deberá a todas luces absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, por las razones expuestas en el presente escrito.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

1.- Se oponen además, todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación.

2.- Primeramente, oponemos como excepción, la planteada en la contestación de prestaciones consistente en SINE ACTIONE LEGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LOS ACTORES, en los términos señalados anteriormente.

3.- En relación a la acción principal ejercitada, se opone la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA de mi representada para ser sujeto pasivo de las prestaciones que reclama el actor dado que en el caso concreto, la ley que rige la relación entre mi representada y sus trabajadores, no contempla el supuesto que reclama, sin que pueda aplicarse de forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, razón que deberá por lo cual deberá de considerarse lo anterior como razón suficiente para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por la parte actora.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

Se objetan todas y cada una de la pruebas presentadas por la parte actora en cuanto su alcance y valor probatorio que le pretende otorgar.

REBELDIA:

Desde ahora, solicito se le tenga por acusada la rebeldía a la parte actora, con el fin de que no le sean admitidos nuevas pruebas en que trate de fundar su derecho y su acción, ello conforme al artículo 114 de la Ley del Servicio Civil Vigente."

6.- En audiencia de pruebas y alegatos celebrada el tres de marzo de dos mil veinte, se admitieron como pruebas del **actor** las siguientes:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; 3.- DOCUMENTAL, consistente en Copia de Hoja Única de Servicios, que obra a foja cinco; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA; 5.- INSPECCIÓN.-

Como pruebas de los **Servicios Educativos de Estado de Sonora y Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora**, se admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES E INTERROGATORIO LIBRE A CARGO DE LA ACTORA; 5.- DOCUMENTAL, consistente en Hoja de Servicio Federal de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, que obra a foja treinta y ocho.

7.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de seis de octubre de dos mil veintiuno, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva**, dictándose la misma con fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós.

8.- Con posterioridad, notificadas las partes de la resolución definitiva de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, la actora interpuso juicio de amparo directo, sustanciado el juicio de garantías bajo el **expediente de amparo directo laboral número 169/2023**, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, donde la autoridad de amparo emitió resolución con fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, en el cual ampara y protege a ***** , en términos de lo precisados en el párrafo 55 de dicho fallo.

C O N S I D E R A N D O:

I.- CUMPLIMIENTO: Este Tribunal acata la ejecutoria de **amparo directo laboral número 169/203**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, en la que se precisan los efectos siguientes:

“ I.- Deje insubsistente la resolución reclamada.

II.- Dicte una nueva en la que deje intocadas las cuestiones que no son materia de concesión; esto es, la absolución en cuanto al pago de prima de antigüedad, y con base a las pruebas ofrecidas al juicio determine la antigüedad de la actora y condene a la demandada respecto de dicho tópico. “

Por lo tanto, primeramente se deja sin efecto la resolución de fecha **veintisiete de enero de dos mil veintidós** emitida por este Tribunal. En cuanto hace al efecto restante, se atiende por medio de la emisión de la presente cumplimentadora de conformidad con los lineamientos de la ejecutoria emitida por el Tribunal Federal.

II.- COMPETENCIA: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora actuando en funciones de Tribunal de conciliación y arbitraje, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 112 (fracción I) y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora; y en los artículos 1, 2 y 13 (fracción IX) y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo actualmente estos cargos de conformidad con el acuerdo tomado por el pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de veintitrés, en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados Renato Alberto Girón Loya, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes.

Ahora bien el artículo 1, del decreto que crea a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, como entidad demandada en el presente asunto dispone:

“ARTÍCULO 1.- Se crean los Servicios Educativos del Estado de Sonora, como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.”

Al margen del análisis de las características del indicado organismo descentralizado, el referido decreto, en su artículo 14, dispone:

“ARTÍCULO 14.- En materia de relaciones laborales y de seguridad social, los Servicios Educativos del Estado de Sonora, aplicarán la Ley del Servicio Civil para el Estado y lo que establecen los Convenios celebrados entre el Gobierno del Estado,

Gobierno Federal y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el 18 de mayo de 1992.”

De la lectura del precepto transcrito se advierte, que las relaciones laborales entre Servicios Educativos del Estado de Sonora, y sus trabajadores se rigen por las disposiciones de la Ley del Servicio Civil de la entidad; siendo que para efectos del sentido de la presente resolución esta última dispone lo siguiente en sus artículos 1, 2, 112 y sexto transitorio:

“ARTICULO 1°.- *Esta ley es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de todas las entidades y dependencias públicas en que prestan sus servicios.*

ARTICULO 2°.- *Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga.*

ARTÍCULO 112.- *El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:*

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores;
(...)

TRANSITORIOS:

(...)

ARTICULO SEXTO.- *En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.*

De conformidad con los dos últimos preceptos transcritos, de actualizarse la relación de trabajo entre Servicios Educativos del Estado de Sonora con la actora, correspondería al Tribunal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento de los conflictos que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores, pero en tanto se instale y constituya éste conocerá este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (antes Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora).

De ahí que, al regularse las relaciones de Servicios Educativos del Estado de Sonora y sus trabajadores en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por disposición expresa del artículo 14 de la Ley que crea los Servicios Educativos del Estado de Sonora, y de acuerdo con la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, los conflictos entre las entidades públicas, los organismos descentralizados cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga como es el caso y sus trabajadores, serán competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Ahora bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 6490/2015, en la ejecutoria de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, abandonó el criterio sostenido en la jurisprudencia 2ª./J. 180/2012 (10ª.), acorde a la cual, las controversias laborales suscitadas entre los organismos públicos descentralizados y sus trabajadores debían resolverse por la Juntas de Conciliación y Arbitraje y todos aquellos criterios donde se hubiere sostenido una postura similar, en virtud de que el Alto Tribunal realizó una nueva reflexión sobre el tema y decretó que las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con el apartado A o el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inclusive, de manera mixta, sin obligación a sujetarse a alguno de ellos en especial.

Del citado criterio derivó la jurisprudencia 2ª./J. 130/2016 (10ª.) publicada en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, materias constitucional y laboral, página 1006, registro 2012980, de aplicación obligatoria a partir del catorce de noviembre de dos mil dieciséis, misma que se transcribe a continuación:

“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA

REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]. La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

Asimismo, es aplicable por analogía la diversa jurisprudencia 2a./J. 131/2016 (10a.), publicada en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, materias constitucional, página 963, registro 2012979, que a la letra dice:

“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL LEGISLADOR SECUNDARIO TIENE FACULTADES PARA SUJETAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE ESA ENTIDAD. Conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial. Por tanto, si en uso de sus facultades, el legislador secundario sujetó las relaciones de los organismos públicos descentralizados del Estado de Quintana Roo y sus trabajadores a lo previsto en el apartado B del precepto 123 constitucional y, en consecuencia, a la legislación local -Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de esa entidad-, ello no transgrede el texto constitucional, ya que el legislador local que expidió este último ordenamiento está facultado para hacerlo.”

III.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA: El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil de la entidad.

IV.- PROCEDENCIA DEL JUICIO: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la parte actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y el **ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, el cual faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la parte actora.

V.- PERSONALIDAD: En el caso de la **C. *******, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil.

La Secretaría de Educación y Cultura del Estado y los Servicios Educativos del Estado de Sonora por conducto de ***** en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de ambas, lo que acreditaron con las documentales que acompañaron junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

VI.- LEGITIMACIÓN: La legitimación de la parte actora en el proceso, se legitima por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1 y 2; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3 y 5 de la citada ley.

VII.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO: Por ser de orden público se procede analizar el estudio del emplazamiento conforme a derecho, siendo el caso que la **Secretaría de Educación y Cultura del Estado y los Servicios Educativos del Estado de Sonora** fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en sus contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado.

VIII.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS: Las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como la autoridad demandada las defensas y excepciones que estimó aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o de cosa juzgada, por lo que fueron observados todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

IX.- ESTUDIO DE FONDO: En la especie se tiene que *****
***** demanda de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado y los Servicios Educativos del Estado de Sonora, el reconocimiento de

su antigüedad de ***** (**) años de servicio de la demandada, así como el pago de una prima de antigüedad respectiva a los cuarenta años de servicio; en términos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa.

Por su parte la Secretaria de Educación y Cultura del Estado y los Servicios Educativos del Estado de Sonora consideró que la prestación correlativa al reconocimiento de su antigüedad es improcedente; y en cuanto al pago de la prima de antigüedad señaló que es inaplicable a los trabajadores del Servicio Civil por no encontrarse contemplada en la ley laboral burocrática, por lo que dicha prestación no es aplicable al caso que nos ocupa, ya que la parte actora laboraba para la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, la cual es una dependencia del Gobierno Estatal del Estado de Sonora, en cuanto a la normatividad que invoca la actora, referente al artículo 162 de la Ley Federal del trabajo, esta prestación no es supletoria a la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, en cumplimiento a los lineamientos de la ejecutoria de amparo emitida por el Tribunal Federal, se tiene que en cuanto a la solicitud manifestada por la **parte actora**, referente al reconocimiento de antigüedad de ***** (**) AÑOS de servicio; aun cuando **se tiene que no es un hecho que trabe la litis del juicio**, se advierte que la trabajadora inició a prestar sus servicios personales y subordinados con los demandados con fecha **dieciséis de noviembre de novecientos ochenta y tres**, así mismo que causó baja por motivo de su jubilación con fecha **dieciséis de noviembre de dos mil trece**, lo cual se corrobora mediante la documental pública consistente en Hoja Única de Servicios de los Servicios Educativos del Estado de Sonora a nombre de ***** ***** ***** ***** , visible a **foja cinco y reverso** del sumario, documental pública que fue oportunamente exhibida en este juicio, así como que no consta en autos que haya realizado manifestación alguna al respecto y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio

Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido.

Por lo tanto, se obtiene que la antigüedad que realmente le corresponde a la parte actora es por ***** **AÑOS** de servicio para los demandados y al no existir dentro de autos alguna otra prueba con la que se acredite lo contrario, este Tribunal determina **CONDENAR** a los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA** a reconocer a la parte actora una antigüedad de **TREINTA AÑOS** de servicio para los demandados.

Ahora bien, no obstante lo anterior, resulta **IMPROCEDENTE** condenar al pago de la prima de antigüedad, que la actora reclama en su punto único del escrito de demanda, porque la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del

Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. *Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO: Se **CUMPLIMENTA** la ejecutoria de amparo directo laboral emitida con fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dentro del juicio de **amparo directo laboral número 169/2023** reiterando que se deja sin efectos la resolución de fecha **veintisiete de enero de dos mil veintidós**, dejándose intocadas las cuestiones que no fueron materia de concesión del amparo y derivado de lo anterior se dicta la presente resolución.

SEGUNDO: Este Tribunal es **COMPETENTE** para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siendo la vía elegida por la actora para su trámite, la correcta y procedente.

TERCERO: Han sido **PARCIALMENTE PROCEDENTES** las acciones intentadas por ***** en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA** y de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**.

CUARTO: Se **CONDENA** a la **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA** y a los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** al reconocimiento de una antigüedad de ***** **AÑOS** de servicio en favor de ***** , lo anterior por razones expuestas en el último considerando.

QUINTO: Se **ABSUELVE** a la **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA** y a los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** del pago y cumplimiento de la prestación consistente en la prima de antigüedad reclamada por la parte actora, por razones expuestas en el último considerando.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente para todos los efectos legales, de conformidad con el artículo 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE

Mtro. José Santiago Encinas Velarde
Magistrado Presidente

Mtro. Renato Alberto Girón Loya
Magistrado

Mtro. Aldo Gerardo Padilla Pestaño
Magistrado

Mtra. Blanca Sobeida Viera Barajas
Magistrada

Mtra. Guadalupe María Mendivil Corral
Magistrada

Mtro. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

LISTA.- En el día siguiente hábil veinticinco de enero de dos mil veinticuatro de se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- **CONSTE.-**

*RAGL/Lgbp**

NOTA: Esta foja corresponde a la última parte de resolución emitida con respecto del Juicio del Servicio Civil planteado en el Expediente 657/2019, el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, siendo Ponente Instructor el segundo de los mencionados; lo anterior ante el Secretario General de Acuerdos, Mtro. Luis Arsenio Duarte Salido, con quien actúan y da fe. **DOY FE.-**